

Causa No. 89-20-IS

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DR. ALI LOZADA PRADO,
JUEZ SUSTANCIADOR**

Dayana Avila Benavidez, Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos; Harold Burbano Villarreal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y Ximena Cabrera Montufar, Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia Contra la Mujer y Basada en Género, de conformidad a las acciones de personal que se adjuntan, dentro de la causa No. 89-20-IS, respetuosamente comparecemos y solicitamos lo siguiente:

I

El 26 de octubre de 2020, se interpuso acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Tercera Sala Especializada de lo Penal, dentro del juicio No. 365-2009, en la que se resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve revocar la resolución subida en grado y aceptar por tanto la acción de protección propuesta por la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, disponiendo que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legitimada activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de masculino a femenino. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.

En la acción de incumplimiento se mencionó que han pasado 11 años dentro de los cuales la sentencia en mención no ha sido ejecutada en un plazo razonable ni ha sido ejecutada integral o adecuadamente, afectando así el derecho a la tutela judicial efectiva¹, de conformidad al siguiente detalle:

Respecto a lo resuelto en la sentencia de 25 de septiembre de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Tercera Sala Especializada de lo Penal, dentro del juicio No. 365-2009, en la que ordena *“que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015, emitida dentro del caso 1567-13-EP, determina que: “La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.”

de identificación de la legitimada activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de masculino a femenino.” Esta parte de la resolución si fue acatada por la autoridad señalada, lo cual se puede constatar en la cédula de identidad de la señora Dayris Estrella Estévez Carrera.

Sin embargo, respecto a la parte pertinente de la sentencia mencionada en la que se ordena *“como acción afirmativa, se dispone que el Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las **condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual**”* (resaltado fuera de texto), a pesar de las múltiples solicitudes realizadas al Ministerio de Salud Pública por parte de la señora Dayris Estrella Estévez y los acercamientos realizados desde esta institución, la cirugía de reasignación genital no ha sido realizada.

Cabe mencionar que como una de las acciones del cumplimiento de la precitada sentencia, con fecha 01 de diciembre de 2016, el Ministerio de Salud Pública (MSP) autorizó al Dr. Byron Vaca la realización de una cirugía de implantes mamarios a la señora Dayris Estrella Estévez Carrera. Prótesis que actualmente deben ser reemplazadas por cuanto la una prótesis está rota y la otra girada; solicitud que se ha realizado al MSP quienes sugirieron como única opción su retiro definitivo; y que debido al riesgo que ello implica al ejercicio de sus derechos se presentó una medida cautelar la cual fue signada con el número 17233-2020-01616. La sentencia obtenida fue emitida a favor de la señora Estévez Carrera la cual está siendo inobservada nuevamente por el MSP afectando gravemente a la salud de la señora Estévez Carrera por el no cambio de las prótesis defectuosas.

En este marco, la Corte Constitucional tiene la oportunidad histórica de otorgar justicia y reparación no solo para la nombrada víctima, sino para toda la población sexo diversa del país, a quienes se les ha vulnerado sistemáticamente sus derechos humanos. Este hecho que aparenta ser aislado, es la representación de una histórica lucha de las organizaciones LGBTIQ+ por una vida libre de violencia, libre de discriminación y la lucha por la libertad de elección sobre su opción sexual e identidad de género.

II

El 20 de noviembre de 2020, la acción de incumplimiento fue sorteada radicándose la competencia en el Juez Alí Vicente Lozada Prado.

La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: *“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”*.

Por su parte el artículo 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme establece el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tendrá el siguiente trámite:

(...) 3. Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez sustanciadora quien conocerá y sustanciará la acción.

4. La jueza o juez sustanciadora que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.

Adicionalmente, la Constitución en su artículo 75 reconoce como derecho de protección el acceso a la justicia con sujeción al principio de celeridad. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4, numeral 11, literal b), determina que la justicia constitucional se sustenta en el principio de celeridad. En esta línea, la Constitución art. 11, numeral 9, inciso cuarto determina que el Estado será responsable por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia.

En ese sentido, de conformidad a la normativa precitada se solicita que su Autoridad disponga las diligencias que se crean necesarias previo a presentar el proyecto de sentencia, considerando que desde el 20 de noviembre de 2020 la causa ha sido sorteada para su sustanciación y se encuentra de por medio la urgencia de su pronunciamiento por el estado de salud actual de la señora Estévez Carrera.

III

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 24 y en los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec, haburbano@dpe.gob.ec, ximena.cabrera@dpe.gob.ec y belen.diaz@dpe.gob.ec.

Dígnese dar el trámite.

Dayana Avila Benavidez
Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos

Harold Burbano Villarreal
Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza



Ximena Cabrera Montufar
**Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia Contra la
Mujer y Basada en Género**